

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VI

UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY Recurrida v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Peticionaria	KLCE201700487	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D AC2011-1995 Sobre: Sentencia Declaratoria
UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY Peticionaria v. TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Recurrida	KLCE201700544	

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la juez Surén Fuentes y la jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparecen Trans-Oceanic Life Insurance Company (TOLIC) y Universal Life Insurance Company (Universal), mediante los recursos KLCE201700487 y KLCE201700544 de epígrafe. En sus respectivos recursos, ambas solicitan que dejemos sin efecto una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), emitida el 16 de diciembre

de 2016, notificada el día 19 del mismo mes y año. Mediante dicha Resolución, el TPI deniega la Moción al Amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil presentada por TOLIC el 20 de mayo de 2016. En vista de que ambas partes cuestionan el mismo dictamen, aunque por diferentes motivos, consolidamos los referidos recursos mediante nuestra Resolución del 28 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado en cada uno de los casos consolidados de título.

I.

Según se desprende del expediente, Universal presenta el 18 de junio de 2009 Solicitud de Sentencia Declaratoria. Alega que el 11 de abril de 2008 suscribe un Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos (Contrato de Compraventa) con TOLIC, para la venta del Portfolio y otros activos. El precio de compra por dicho Portfolio fue de \$9,979,863.00. A su vez, dichas partes pactan que Universal traspase a TOLIC la cantidad de \$7,229,863.00 correspondiente a una reserva actuarial, para cubrir el pago de las reclamaciones por beneficios que se incurriesen bajo las pólizas del Portfolio, por reclamaciones a partir del 1ro. de enero de 2008. Asimismo, el Contrato de Compraventa indica que Universal mantiene su propia reserva para cubrir las reclamaciones de asegurados hasta el 31 de diciembre de 2007 que hayan sido radicadas o no al momento de otorgarse el Contrato de Compraventa, o lo sean con posterioridad al mismo.

Expone Universal, entre otras cuestiones, que administra el Portfolio desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de octubre de 2008 y que maneja los pagos a base de la metodología de unir la reclamación a la fecha en que se rendía el servicio. Sostiene que, en cambio, lo que en el referido Contrato se pacta es el concepto actuarial de IBNR (*Incurring But Not Reported*), el cual se refiere a reclamaciones por servicios que han sido prestados, pero no han sido reportados a la compañía de seguros. Además, solicita TOLIC que el TPI determine que Universal debe ser responsable del pago de las reclamaciones bajo el Portfolio relacionadas con servicios rendidos antes del 31 de diciembre de 2007, y que TOLIC debe ser responsable del pago de reclamaciones bajo el Portfolio relacionadas con servicios rendidos del 1 de enero de 2008 en lo sucesivo.

TOLIC contesta la Solicitud de Declaratoria el 2 de octubre de 2012 cuando peticona al TPI que dicte Sentencia Declaratoria. Señala TOLIC, entre otros renglones, que lo determinante no es la fecha en que el asegurado recibe el servicio, ni la fecha en que informa la reclamación al asegurador, sino la fecha del diagnóstico de la condición médica cubierta. Además, alega que Universal incumplió con múltiples obligaciones contractuales por lo que solicita el reembolso de las reclamaciones antiguas que le correspondían pagar.

Durante varios años las partes intentan transigir las reclamaciones sin éxito alguno. Después de llevarse a cabo un extenso proceso de Descubrimiento de Prueba y de

múltiples Tomas de Depositiones, TOLIC afirma que identifica evidencia de cargos adicionales que describe como indebidos, los cuales aduce corresponden ser pagados por Universal por la cantidad de \$873,914.15. Entonces TOLIC presenta Moción al Amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil (Moción) el 20 de mayo de 2016, para actualizar las reclamaciones contra Universal. Inconforme con dicha Moción, Universal presenta el 23 de junio de 2016 Oposición a la Solicitud de Enmienda.

El término para concluir el Descubrimiento de Prueba se extiende nuevamente y en su consecuencia las partes llevan a cabo Depositiones adicionales, así como también el TPI recalendariza la Conferencia con Antelación al Juicio y fecha del juicio en su fondo. El TPI emite el 16 de diciembre de 2016 Resolución, en la cual deniega la solicitud formulada por TOLIC el 20 de mayo de 2016. Inconforme TOLIC presenta el 3 de enero de 2017 Moción de Reconsideración y Universal presenta oposición. Universal alega que TOLIC no puede enmendar por segunda vez su Reconvención con el propósito de incluir una nueva causa de acción. Luego de examinar dichas mociones, finalmente el TPI deniega el 17 de febrero de 2017 la Moción de Reconsideración presentada por TOLIC.

Inconforme con dicha determinación, TOLIC acude ante este Tribunal el 17 de marzo de 2017 mediante la petición de *certiorari* KLCE201700487, y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL DENEGAR PERMISO A TOLIC PARA ACUMULAR UNA RECLAMACIÓN ADICIONAL COMO PARTE DE UNA SOLICITUD DE ENMIENDA A SU

RECONVENCIÓN, ACTUACIÓN CONTRARIA A DERECHO, EN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y EN CONTRAVENCIÓN A LA LIBERALIDAD DE LAS REGLAS 1, 13.1, 14.1, 14.2 Y 59.4, OBLIGANDO INNECESARIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE UN PLEITO SEPARADO CON LOS GASTOS, ESFUERZOS ADICIONALES Y ATRASO EN LA SOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS RECLAMACIONES ENTRE LAS PARTES QUE DICHA ACTUACIÓN CONLLEVA, IMPIDIENDO DICHA DENEGATORIA INCORRECTA A TOLIC RECUPERAR EN ESTE PROCEDIMIENTO DE SENTENCIA DECLARATORIA LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS A LAS QUE TIENE DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 59.4.

Insatisfecho también Universal con el dictamen del TPI, comparece ante este foro el 23 de marzo de 2017 mediante la petición de *certiorari* KLCE201700544 cuando formula el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ENTENDER QUE LA NUEVA CAUSA DE ACCIÓN QUE TOLIC INTENTÓ PRESENTAR DE FORMA “SUMAMENTE TARDÍA”, POR LO CUAL NO FUE PERMITIDA LA MISMA, ERA UNA RECONVENCIÓN PERMISIBLE, A PESAR QUE DICHA CAUSA DE ACCIÓN SURGÍA DEL MISMO ACTO, OMISIÓN Y EVENTO QUE LA RECLAMACIÓN INCOADA EN ESTE CASO.

Contando con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, y en conformidad con la normativa de Derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según enmendada, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Con la aspiración de ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en cuenta al atender una solicitud de expedición. La referida regla señala lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es preciso señalar que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se fundamenta en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Como resultado de lo anterior, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Sin embargo, este Tribunal de Apelaciones de ordinario no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

-B-

Según nuestro ordenamiento procesal vigente, una parte puede presentar una reclamación contra otra parte adversa a través del mecanismo de la Reconvención. De esta manera, existen dos tipos de Reconvenciones: las permisibles y las compulsorias.

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1, es la que regula las reconvenciones compulsorias. Dicha Regla establece que una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra el adversario al momento de notificar dicha alegación, siempre y cuando “surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no puede adquirir jurisdicción”.

Cabe señalar que, cuando una reconvención compulsoria no se formula a tiempo, se pierde la posibilidad de presentarla posteriormente. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, Colombia, pág. 115. Ello es así, ya que a la misma se le aplica el principio de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral, con el efecto de que será concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados. *Id.*

Sobre la Reconvención Compulsoria, el Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

Una reconvención es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; (2) cu[an]do los hechos esenciales de ambas

reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto; (3) [s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 424-425 (2012). (Citas omitidas) (Énfasis omitido).

De otro lado, las reconvencciones permisibles están reguladas por la Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. Al respecto, indica la citada regla que son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. En lo que respecta a cuándo una reconvencción es permisible, se ha explicado que “[s]e llama permisible no porque sea discrecional admitirla, sino porque si no se formula, no se renuncia; la reclamación no resulta afectada y se puede instar en otro procedimiento”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie, Ed. 1997, pág. 190.

-C-

En lo relacionado con las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012). Específicamente, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para

juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

El Tribunal Supremo afirma que existe una clara política pública, en nuestro ordenamiento, de que los casos se deben ventilar en sus méritos, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, por lo cual las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Id.*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 592.

No empecé a lo anterior, el tribunal, en su discreción, deberá evaluar liberalmente el momento en que se presentó la solicitud de enmienda, las razones para la tardanza, el impacto para la adjudicación y el perjuicio que le causaría a la otra parte, además de los méritos de la enmienda presentada. *Accurate Sols. v. Heritage Enviroment*, 193 DPR 423 (2015).

De los factores indicados anteriormente, el más destacado es el perjuicio que la enmienda a la alegación original pueda causar a la parte contraria. El perjuicio indebido ocurre cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, de forma tal que la controversia inicial se convierte en tangencial; u (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o reiniciar el descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, en la pág. 204. El Tribunal Supremo también ha señalado lo siguiente:

[S]ería un ejercicio en futilidad establecer con exactitud cuál es un plazo razonable para presentar una enmienda a las alegaciones, ya que ello depende de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, mientras más tiempo transcurra entre el momento en que se pudo haber presentado la enmienda y el momento en que efectivamente se presentó, más probable será concluir que hubo dilación indebida lo cual, sumado al análisis de los demás factores reconocidos en nuestra jurisprudencia, debe traducirse a que no se autorice la misma.

Id., en las págs. 203-204.

III.

En su recurso, TOLIC argumenta que el TPI incide al no permitirle presentar una Segunda Enmienda a su Reconvención, obligando, de ese modo, a la presentación de un pleito separado. Por su parte, Universal sostiene que dicha denegatoria de la segunda enmienda de la Reconvención es correcta, pero que erró el TPI al denominarla “reconvención permisible”, cuando es realmente una Reconvención Compulsoria. A la luz de la doctrina jurídica reseñada, y de los hechos procesales antes descritos, somos del criterio que el foro de instancia no incurrió en los errores planteados por las partes peticionarias en los casos aquí consolidados.

Coincidimos con el TPI en que permitirle a TOLIC en esta etapa de los procedimientos formular una segunda enmienda a la Reconvención produce una onerosidad procesal y sustantiva contra la parte contraria que no podemos avalar. Aunque reconocemos que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, el juzgador debe evaluar el momento en que se presenta la

solicitud de enmienda, a los fines de verificar la existencia o no de razones válidas para la tardanza y si ello tiene el efecto de causar perjuicio a la otra parte.

De ahí que concluyamos que es en extremo tardía la solicitud de enmienda por segunda ocasión de la referida Reconvención. Téngase en cuenta que la Conferencia con Antelación al Juicio está señalada por el TPI para el próximo mes de junio de 2017, así como también ya está calendarizado el Juicio en su Fondo. Tampoco podemos hacer abstracción del hecho de desde la presentación de la Reconvención hasta la fecha de la solicitud de la enmienda que nos ocupa han transcurrido más de seis años.

Sin embargo, TOLIC pretende justificar la demora en la formulación de la solicitud de segunda enmienda a la Reconvención, en que fue después de la Deposition del Presidente de Universal llevada a cabo el 26 de enero de 2016, y de examinar los “miles de documentos”, que constata la existencia de los alegados cargos adicionales que cataloga como indebidos. Aun si ello fue así, y que hubiera resultado insuficiente el extenso descubrimiento de prueba realizado, coincidimos con el TPI en que es injustificable la demora de cuatro (4) meses, entre la Toma de Deposition al Presidente de Universal, ocurrida en enero de 2016, y la presentación de la Moción al Amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil en mayo del mismo año.

De otro lado, Universal señala que la enmienda propuesta por TOLIC es realmente una Reconvención Compulsoria, y no permisible como se dictamina en la

Resolución recurrida. Dicho planteamiento no nos persuade. Es preciso recordar que la Regla 11.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que sean permisibles aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. En el caso de autos, TOLIC solicita una Sentencia Declaratoria para dilucidar a quién le corresponde el pago de reclamaciones de la reserva, según fue acordado por las partes en el Contrato de Compraventa. Mientras que la pretendida segunda enmienda a la Reconvención versa sobre una causa de acción adicional en donde Universal le reclama a TOLIC, por los “cargos adicionales indebidos” incurridos durante la administración interina del Portfolio. Es decir, la reclamación que pretende instrumentar la referida segunda enmienda no surge del mismo acto, omisión o evento a que se refiere la reclamación original. Concurrimos con el TPI en su dictamen de que dicha enmienda expone una reconvención permisible.

En consideración a los anteriores pronunciamientos, somos del criterio que en los recursos de *certiorari* consolidados de título ningunas de las partes peticionarias han demostrado que el foro primario haya abusado de su discreción, o que haya actuado con parcialidad, prejuicio, arbitrariedad o en contravención a nuestro ordenamiento jurídico sustantivo o procesal. Estamos, además, conscientes de la etapa avanzada en la cual se encuentra este caso en el foro de instancia, lo cual milita el abstenernos de intervenir con la facultad inherente del juzgador; máxime cuando las peticionarias no han podido demostrarnos la existencia de

ninguna razón de peso o que evite una fracaso de la justicia que haga necesario en este crucial y avanzada etapa nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición de los autos de *certiorari* solicitados en los dos casos consolidados identificados en el epígrafe.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones queda autorizada a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente se utilicen para una oportuna presentación en su día de un nuevo recurso. Los peticionarios deberán acudir a la Secretaría de este Tribunal a recoger las copias durante los próximos diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese vía facsímil o por correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Wanda Cintrón Valentín, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones